

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-070717

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,309

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,309) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de resolución de apelación caso Lacayo Espinoza, Sociedad Anónima de Capital Variable, expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruíz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por el Licenciado Samuel Alejandro Barahona Portillo, actuando en nombre y representación en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de la sociedad LACAYO ESPINOZA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LACES, S.A. DE C.V.; impugnando resolución emitida el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el Señor Alcalde Municipal, Licenciado Roberto José d'Aubuisson Munguía, en la que se resuelve: “No ha lugar a la acción de repetición del pago indebido o en exceso”, realizado por la sociedad apelante, ya que no se logró acreditar todos los extremos o requisitos y demostrar si efectivamente se realizó el pago a la Municipalidad, ya que las pruebas presentadas ninguna fue idónea ni pertinente. Lo anterior con relación al pago por la suma de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,500.00), en concepto de deuda tributaria.
- III- Que se procede a realizar el siguiente análisis:
 - a. Recurso de Apelación: el Recurrente dirige su escrito al Concejo Municipal de Santa Tecla, el cual fue presentado el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada, argumentando que se le desestimo su pretensión de restitución del monto pagado a la Municipalidad, ya que existía falta de competencia territorial para realizar dicho pago.
 - b. Admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por el Concejo Municipal, conforme lo establecido en el Art. 123 de la Ley General

Tributaria Municipal, mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según Acuerdo número 1,904 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el cual fue debidamente notificado el día primero de marzo del año dos mil diecisiete, al Licenciado Samuel Alejandro Barahona Portillo, presentando sus alegatos en fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, en el cual manifiesta que no se ha cumplido con los principios de dirección y ordenación del proceso, establecidos en el artículo catorce del código procesal civil y mercantil, aplicados subsidiariamente a las leyes tributarias, ya que la Municipalidad estableció en su resolución que no se acreditó pago alguno a la municipalidad, y que él había agregado fotocopias de los recibos cancelados, pero las cuales no estaban en el expediente del proceso, y que, si no estaban en dicho expediente, que se le hubiera concedido un plazo para subsanar dicha situación o incluso solicitar a la Tesorería se informara, si dentro de su base de datos existía el pago de su representada a la Municipalidad. Además sigue expresando que en el lugar consignado en Residencial Santa Teresa, senda Uno, Polígono E-cinco, número veintiséis, Santa Tecla, La Libertad, que es la ubicación que está establecida tanto en el departamento de cuenta de establecimiento de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, así como también en la Tarjeta de IVA, pero que en dicho lugar no se realizan actividades económicas; en el mismo escrito ofreció pruebas tales como el original del escrito con sus anexos presentado en el despacho del Señor Alcalde, con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, donde afirmo el apelante se agregaron copias simples de los recibos pagados a la municipalidad, fotocopia simple de los recibos cancelados uno por la cantidad de un mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América, y el otro por la suma de ochocientos treinta y dos dólares con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, solicitud de reconocimiento del lugar del hecho generador por parte de la sociedad, y solicitud de informe a la unidad correspondiente de la Municipalidad que recibe los pagos de los tributos, por lo anterior en acuerdo número 2,052 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, el Concejo Municipal admitió el escrito de agravios y acordó abrir a prueba por el término de ocho días el recurso interpuesto, la cual se le notifico el día siete de abril del presente año, al Licenciado Samuel Alejandro Barahona Portillo.

c. Elementos Probatorios:

1. El día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, se realizó una inspección del inmueble, por parte de la Unidad de Inspectoría

y el Departamento de Sindicatura, a solicitud del Licenciado Barahona Portillo, resultando que en la inspección se apersonó al inmueble ubicado en Avenida Santa Teresa, Pasaje Uno, Polígono E- cinco, número Veintiséis, siendo atendidos por el ciudadano Samuel Alejandro Barahona Portillo, quien manifestó ser el apoderado de la sociedad, para constatar la existencia del establecimiento denominado Lacayo Espinoza, S.A. de C.V., y fue que durante el desarrollo de la diligencia, el inmueble se encontró cerrado no pudiendo ingresar a su interior para buscar alguna evidencia sobre la existencia del establecimiento. Sin embargo, el entrevistado aseguro que en su interior no existe nada relacionado con la sociedad, incluso que dicho inmueble actualmente es propiedad de otra persona.

2. También por parte del Departamento de Tesorería, se recibió copia de los recibos de ingreso, el primero con correlativo dos cero cero cuatro tres cuatro seis, dos por la cantidad de un mil seiscientos sesenta y siete dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de contribución especial y multa por balance del período comprendido del uno de diciembre del año dos mil uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, y el segundo con correlativo dos cero cero cuatro tres cuatro ocho seis, por la cantidad de ochocientos treinta y dos dólares con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de intereses, multa y comercio, del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil uno al treinta y uno de enero del año dos mil tres, ambos cancelados en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis.
3. Además el licenciado Barahona Portillo, presentó escrito de alegatos con fecha veintiséis de abril del presente año, en el cual manifiesta que la sola dirección que se consigna en documentos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, no establece la realización del hecho generador, que su representada no puede verse en posición de sujeto pasivo, en cuanto la prueba documental presentada es contundente en cuanto que el lugar donde se pagan tributos y donde se realiza la actividad económica es el municipio de San Salvador, y por eso se presenta copia de las renovaciones de matrícula de empresa y establecimiento de los años dos mil catorce y dos mil quince, así como estados de cuentas de la Municipalidad de San Salvador, y que se realizó la inspección del lugar de nacimiento de la supuesta obligación, alegando que en dicho lugar no se encontró transporte de carga estacionado, muestras de carga sobre pavimento, por lo que se comprueba

que ahí no se dan las circunstancias y elementos constitutivos de actividad económica.

d. Fundamentos de Derecho:

Se denota que en el presente proceso no se ha llevado a cabo un pago de lo no debido o exceso, que según el artículo 2,046 del Código civil se establece: " Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado...", y regulado en el artículo ciento veinte de la Ley General Tributaria Municipal, el cual regula lo siguiente: "El pago indebido o en exceso de tributos Municipales, recargos, intereses y multas, da lugar a la acción de repetición, la que corresponderá a contribuyentes o responsables; así como a terceros que hubieren realizado el pago considerado indebido o en exceso.", sin embargo en el caso en comento la sociedad Lacayo Espinoza, Sociedad Anónima de Capital Variable, no ha probado fehacientemente que sus actividades económicas no se generan en este Municipio, ya que el hecho que exista en esta Municipalidad una cuenta a nombre de la sociedad, denota que fueron ellos los que la abrieron y a la fecha es una cuenta activa, además prueba que sí tienen actividades en este Municipio, y es que el mismo Licenciado Barahona Portillo, establece que la dirección que tienen registrada en el Ministerio de Hacienda, en su Tarjeta de IVA, es la del inmueble ubicado en Avenida Santa Teresa, Pasaje Uno, Polígono E- cinco, número Veintiséis, Santa Tecla, La Libertad, por lo que estas situaciones conllevan a establecer que la sociedad tiene en este municipio su asiento y por lo tanto es acreedor de obligaciones, en este caso el pago de contribuciones especiales por el balance general de la sociedad y por comercio. El pago realizado por la sociedad apelante por la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, es del periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, y el pago realizado por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil uno al treinta y uno de enero del año dos mil tres, no son de la actualidad y el licenciado Barahona Portillo, establece que el asiento de la sociedad no es en este Municipio, y presenta como prueba la matrícula de empresa extendida en el Registro de Comercio de los años 2014 y 2015, sin embargo los pagos realizados en concepto de impuestos es de los años comprendidos del año 2001 al año 2003, por lo que esto no nos comprueba que en dichos años

la sociedad Lacayo Espinoza, Sociedad Anónima de Capital Variable, no realizaba su actividad económica en Santa Tecla, sumado a lo anterior que una sociedad puede tener varios lugares donde realiza sus actividades, puede ser en un lugar las actividades administrativas y en otro las operativas, pero todo engloban una misma actividad económica generadora de obligaciones, por lo que establece el apelante, que en la inspección realizada en la dirección antes mencionada no se encontró transporte de carga estacionado, muestras de carga sobre pavimento no nos pueden llevar a comprobar que en dicho lugar no se originan las actividades económicas, y es que en la inspección realizada no se pudo corroborar que efectivamente en esa dirección no tiene asiento la sociedad apelante, porque no se pudo ingresar a la vivienda, por lo que en este caso no se ha podido comprobar que la sociedad Lacayo Espinoza no realiza ahí actividades, incluso los cobros que se le hicieron y por los que pago son de años atrás, por lo que si en la actualidad la sociedad ya no realiza en esa dirección actividades, no nos comprueba que del año dos mil uno al año dos mil dieciséis no lo hizo, y si en ese tiempo llevo a cabo actividades económicas en el Municipio de Santa Tecla, pues se ha dado el hecho generador del que habla el artículo Dos de la Ley de Impuestos Municipales de Nueva San Salvador, y en ningún momento se le puede determinar que ha hecho un pago indebido a esta municipalidad o que está exento, artículo Cincuenta de la Ley General Tributaria Municipal.

- IV- Que el procedimiento que se debe seguir si la sociedad Lacayo Espinoza, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya no pretende realizar en la actualidad actividades económicas en el inmueble ubicado en Avenida Santa Teresa, Pasaje Uno, Polígono E- cinco, número Veintiséis, es presentarse a esta Municipalidad y hacer el trámite respectivo de cerrar la cuenta a nombre de la Sociedad Lacayo Espinoza, Sociedad Anónima de Capital Variable, esto según el Artículo Dieciocho de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, el cual establece lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso...", es por lo anterior y de conformidad a las disposiciones legales mencionadas y al Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

Por lo tanto, **ACUERDA: NO HA LUGAR con el recurso de apelación solicitado por el Licenciado SAMUEL ALEJANDRO BARAHONA PORTILLO, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausulas Especiales de la Sociedad LACAYO ESPINOZA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LACES, S.A. DE C.V.-Comuníquese.**''''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS SIETE DÍAS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**